

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

CIRCULAR No. 018- 2002-EF/90

Lima, 3 de junio de 2002

El índice de reajuste diario, a que se refiere el artículo 240° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, correspondiente al mes de junio es el siguiente:

<u>DIA</u>	<u>INDICE</u>
1	5,74696
2	5,74722
3	5,74749
4	5,74775
5	5,74802
6	5,74829
7	5,74855
8	5,74882
9	5,74909
10	5,74935
11	5,74962
12	5,74988
13	5,75015
14	5,75042
15	5,75068
16	5,75095
17	5,75122
18	5,75148
19	5,75175
20	5,75201
21	5,75228
22	5,75255
23	5,75281
24	5,75308
25	5,75335
26	5,75361
27	5,75388
28	5,75415
29	5,75441
30	5,75468

El índice que antecede es también de aplicación para los convenios de reajuste de deudas que autoriza el artículo 1235° del Código Civil.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

Se destaca que el índice en mención no debe ser utilizado para:

- a. Calcular intereses, cualquiera fuere su clase.
- b. Determinar el valor al día del pago de las prestaciones a ser restituidas por mandato de la ley o resolución judicial (artículo 1236° del Código Civil, en su texto actual consagrado por la Ley No. 26598).

Henry Barclay
Gerente General